

RES. EXENTA D.J. N° 118-037-2024

ROL N° 064-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 15 de febrero de 2024

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s: 18, de 2007; 49, de 2012; 57, de 2017, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N° 117-104-2023 y 117-155-2023; la presentación del sujeto obligado **More Chile S.A** de fecha 1 de junio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-104-2023, de fecha 4 de mayo de 2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **More Chile S.A**

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al sujeto obligado **More Chile S.A**, con fecha 19 de mayo de 2023.

Segundo) Que, con fecha 1 de junio del año 2023, el sujeto obligado **More Chile S.A**, presentó un escrito de descargos administrativos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio e incorporó prueba.

Tercero) Que, con fecha 27 de junio de 2023, mediante resolución exenta D.J. N° 117-155-2023, se tuvieron por presentados los descargos administrativos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles a fin de que el sujeto obligado rindiera las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada mediante correo certificado al domicilio del sujeto obligado con fecha 10 de julio de 2023.

Cuarto) Que, con posterioridad a dicha notificación, el sujeto obligado no hizo presentaciones en estos autos administrativos.

Quinto) Que, atendido el estado de este proceso administrativo, y teniendo presente el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde pronunciarse respecto de los cargos formulados y

determinar si el sujeto obligado, tiene o no responsabilidad en las infracciones en referencia, según se señala a continuación.

I. Contener el programa de capacitación e instrucción, a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa, según dispone la Circular N° 49, título VI, numeral iii.

La Circular N° 49, título VI, numeral iii, instruye *“El programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.”*

Al respecto, durante la etapa de fiscalización, el sujeto obligado exhibió dos documentos relacionados con los procesos de capacitación en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo implementados por la empresa. De los cuales, una vez analizados, fue posible constatar que el primero de ellos (Plan de Capacitación) establece los distintos tópicos que serán abordados dentro en distintos períodos del año 2021 (junio, octubre y diciembre). En este documento se indica que en el primero de estos se impartirían las *“circulares informativas de More Chile S.A.”*; luego, en octubre, se abordaría la *“Ley 19.913, Circulares UAF, deber de informar, figuras de PEP y vínculo PEP, Reportes ROS y ROE, Formulario de Origen de Fondos, búsquedas en Listas de Sanción, Circular N° 57, Casos Prácticos y otras consultas”*; mientras que durante el mes de diciembre se verían *“las Políticas de Prevención de Delitos Ley 20.393 de More Chile S.A., Política Anticorrupción More Chile S.A., conceptos de delitos de Cohecho, Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo, Receptación, corrupción entre privados, negociación incompatible, canal de denuncias”*

Luego, al revisarse el segundo documento nombrado *“Material de capacitación y nómina de empleados capacitados”*, se evidencia que durante el año 2021 solo se realizó la capacitación correspondiente al mes de octubre, la que se llevó a cabo el día 27 de ese mes, y en donde si bien participó la totalidad del personal de la entidad, solo se abordó parcialmente el contenido que la Circular N° 49 instruye para dar un cumplimiento íntegro a esta exigencia.

La omisión antes indicada, quedó constatada en las páginas 9 y 10 del IVC N°38/2022, donde se expone la presentación impartida en octubre de 2021, y donde no se ilustran, por ejemplo, las consecuencias que tiene el fenómeno del lavado de activos para una empresa como More Chile S.A., así como también se omiten la mayoría de las Circulares redactadas por la UAF y que involucran a las empresas relacionadas con la gestión de remesas de dinero.

Además, no se observaron los procedimientos que la empresa, junto a su personal, deberán ejecutar frente a una operación sospechosa, como tampoco las señales de alerta que la empresa eventualmente utilizará para identificarlas.

En su escrito de descargos, el sujeto obligado alegó fundamentalmente sobre este punto que *“More Chile S.A, en el año 2021, cumplió*

con lo establecido en su plan de capacitación, realizando las instancias en los meses de junio, octubre y diciembre (programa de capacitación entregado en fiscalización en su oportunidad) en dichas instancias se dictaron temas que estaban propuestos. Ahondaremos la referida en el mes de octubre que es la detallada en su informe.

Los contenidos presentados en las 11 diapositivas, es meramente ilustrativa de los temas a abordar por el exponente el cual luego profundiza en el desarrollo de la Capacitación de manera tal de considerar toda la normativa, todo ello será precedido por una evaluación de verificación de conocimiento de todo el personal'. Y agrega, "necesitamos precisar que, si bien existe un programa de capacitación anual, y que fue debidamente entregado en la fiscalización y ejecutado, que aborda todas las temáticas a tratar para todo el personal durante el año, existe otra capacitación que es realizada al momento del ingreso del colaborador a la empresa conforme política, con el objetivo de cubrir en todo momento que todo el personal que ingresa a la empresa se encuentre debidamente capacitado".

Por último, refiere que todo lo indicado se encuentra en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo de la entidad, del año 2021, entregado durante la fiscalización, específicamente en el apartado denominado "Políticas y Procedimientos respecto del personal".

Como prueba ofrece: un respaldo del test aplicado, singularizado como Anexo I; en el Anexo II, documentos denominados Registro de Capacitación en Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Responsabilidad penal de las personas Jurídicas, firmados por personas que serían de la entidad, y cuyas fechas oscilan entre marzo de 2021 y enero de 2023; imágenes de personas sosteniendo un documento con sus manos y correos electrónicos.

Al respecto se debe detallar que el cargo levantado se centra en los incumplimientos referidos en el epígrafe, para el año 2021, sin embargo la prueba ofrecida por el sujeto obligado abarca un tiempo superior, y en específico se debió probar mediante ellos la realización de los cursos de capacitación referentes a LA/FT en el año calendario 2021, respecto de todas las materias que son obligatorias; sin embargo con la prueba acompañada solo ha podido acreditarse la existencia de cursos de capacitación, la gran mayoría realizados fuera del periodo fiscalizado, pero no el contenido de ellos; ni los procedimientos que la empresa, junto a su personal, deben ejecutar frente a una operación sospechosa, como tampoco las señales alerta que la empresa eventualmente utilizará para identificarlas.

Por todo lo anterior, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **More Chile S.A.**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo, para así resolverlo se ha tenido principalmente en consideración la prueba recogida en la etapa de fiscalización. En cuanto a las alegaciones del administrado, estas no han podido ser probadas mediante la prueba ofrecida, por cuanto no se incorporó documentación u otro antecedente referente al contenido de las capacitaciones. De esta manera, se ha logrado acreditar que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; de manera que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta.

II. Describir en el Manual los puntos mínimos indicados en Circulares UAF, según dispone las Circulares UAF N° 49, título VI, numeral ii, y N° 54, título Sexto y Séptimo.

La Circular N° 49, título VI, letra ii, instruye que:

"El manual debe describir como mínimo lo siguiente:

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF*
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.*
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado."*

Por su parte, la Circular N° 54, título Sexto: Acerca de las Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas., complementa con los siguiente *"Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación."*

Además, la Circular N° 54, título Séptimo: Señales de Alerta, instruye que *"Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web www.uaf.cl relativas a Señales de Alerta referidas al delito de Financiamiento del Terrorismo, deben conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan, así como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención."*

Luego de analizar el Manual de Prevención de More Chile S.A., durante la etapa de fiscalización, denominado *Manual Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, Edición 2021*, fue posible constatar que en su numeral 17.1.4. *"Código de Conducta"* se señala expresamente lo siguiente: *"Todos los funcionarios de More Chile S.A. deberán cumplir cabalmente con las disposiciones contenidas en el Código de Conducta (Anexo 6) adoptado"*. No logrando inferir que el código al que se alude se enmarque dentro del sistema de prevención de la empresa, en el que se establecen pautas de comportamiento para los empleados para colaborar en la detección y prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Tampoco es posible establecer que tal documento normativo forme parte del mismo conjunto de documentos vinculantes de la empresa y que componen su sistema de prevención, toda vez que el anexo al cual hace referencia, y en el que estarían contenidas las normas de ética y conducta que el personal de la empresa deberá implementar en relación con la prevención de LA/FT, no forma parte del manual de prevención de More Chile S.A., tal como lo exige la normativa vigente sobre esta materia.

En lo referente a este cargo, el sujeto obligado alegó *"Por otra parte, hay que mencionar que dentro de su sistema de prevención y desde una perspectiva global, considera las siguientes Políticas y elementos dirigidos a los colaboradores de More, todas estas Políticas y Procedimientos son debidamente entregadas a cada colaborador de la empresa, para su conocimiento, aplicación y su cumplimiento es de carácter obligatorio, no pudiéndose declarar su desconocimiento. A continuación, se describe los elementos generales de nuestro sistema de prevención:*

- *Procedimientos Denuncias e Investigación*
- *Manual y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo*
- *Política y Anticorrupción*
- *Código de Ética y de Conducta*
- *Manual de Políticas de Prevención Sancionados por la Ley 20.393".*

Y agrega *"...como fue descrito en el descargo anterior en lo relativo a la incorporación del personal, se puede dar cuenta e inferir que dentro de los componentes de prevención de la empresa está considerado la entrega del código de ética y conducta, pudiendo así perfectamente establecer que dicho documento forma parte vinculante para la empresa como parte de sus componentes de prevención del sistema PLAF..."*

Para resolver, se debe tener en consideración que lo que se exige es que el manual describa normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado.

De esta manera, se debe tener en consideración al resolver las alegaciones efectuadas por el administrado y la prueba ofrecida en estos autos administrativos, en particular el Manual de Prevención de LA/FT, y el Código de Ética y Conducta, que se adjunta a este en como Anexo, el cual contiene las normas de ética del personal en lo referente al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, por lo que se pueden dar por contenidas en él; además, acreditaron que estos documentos se entregan a sus funcionarios al momento de su incorporación. Por otra parte, el sujeto obligado, utiliza una serie de otras herramientas para la prevención de estos delitos al interior de su organización, y que deben también ser consideradas para resolver, ya que refuerzan las conductas de ética en su interior, y permiten la implementación de un sistema de prevención más fortalecido, como: Procedimientos Denuncias e Investigación, Manual y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y Política y Anticorrupción, todos los cuales han sido incorporados durante en estos autos administrativos.

Por todo lo anterior, y según los antecedentes recopilados en este proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **More Chile S.A.**, las normas de valoración de la prueba basada en la sana crítica, se procederá a absolver al sujeto obligado por este cargo.

III. Mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas en el Reporte de Operaciones en Efectivo, y Registrar y conservar por un plazo mínimo de cinco años las operaciones que realicen Personas Expuestas Políticamente, según dispone el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y la Circular UAF N° N° 49, título II, párrafo primero.

El Artículo 5° de la Ley N° 19.913 señala que los sujetos obligados mencionados en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años. En complemento de lo anterior indicado, la Circular N° 49, título II, párrafo primero, instruye que: *“De conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto de su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de sus clientes y generar eventuales perfiles de riesgo de los mismos que les permita detectar oportunamente alguna operación sospechosa.*

Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. Número de boleta, factura o documento emitido.*
- iv. Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;*
- v. Correo electrónico y teléfono de contacto.*
- vi. Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.*

En razón de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán mantener los siguientes cuatro registros permanentes: 1) Registro de Operaciones en Efectivo: El registro deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, y 3) Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP): el cual deberá contener la información relativa a toda operación llevada a cabo por alguna persona que se incluya dentro de la definición de Persona Expuesta Políticamente establecida en esta misma Circular, la que deberá ser informada por vía electrónica a este Servicio a la brevedad posible, cuando se considere que se está ante una operación sospechosa.”

En relación con el Registro Especial de Operaciones en Efectivo particularmente, y los antecedentes presentados por More Chile S.A. durante el proceso de fiscalización, se encontraron 2 documentos relacionados con este tipo registro, correspondientes a las operaciones del primer trimestre y segundo semestre de 2022.

Luego, durante la entrevista de fiscalización se consultó al Sr. Orellana por la existencia de algún otro formato de registro especial utilizado por la empresa sobre estas operaciones, frente a lo que indicó que el archivo enviado es el que se implementa permanentemente por More Chile S.A. para dar cumplimiento a esta obligación de registro.

Una vez analizados tales archivos, fue posible verificar que estos registros especiales contaban con 7 campos de información dentro de su contenido, los que se ordenan por columnas de datos y que dicen relación con los siguientes parámetros: Nombre o Razón Social; Apellido; N° de Identidad; Nacionalidad; Fecha de Operación; Moneda Transportada; y Monto (de la operación). Lo anterior, se puede visualizar en la imagen contenida en las páginas 14 y 15 del IVC N° 38/2022, por lo que se evidenció que este registro especial elaborado por More Chile S.A., que se relaciona con las operaciones en efectivo informadas por esta empresa, no contempla los campos mínimos que la normativa antes citada exige para la creación y administración de este tipo de registros, por cuanto omite los siguientes parámetros de información: Número de boleta, factura o documento emitido; domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia, correo electrónico y teléfono de contacto; y giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.

Por otra parte, en lo que dice relación con el Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP), corresponde hacer presente que el sujeto obligado acompañó un archivo denominado Registros de Operaciones por Personas Expuestas Políticamente 2022.

Sobre este punto, se consultó al oficial de cumplimiento, por la implementación de alguna otra herramienta que consolidar este registro especial de operaciones realizadas por clientes PEP, ante lo cual respondió que lo enviado a través de la plataforma UAF es el único mecanismo por la empresa para cumplir con este registro.

En este sentido, luego de revisar la documentación remitida por More Chile S.A. relacionada con este registro especial, fue posible constatar que estos antecedentes hacen alusión a 3 clientes PEP que han operado con esta empresa, para los cuales el sujeto obligado elaboró una carpeta de información por cada uno con archivos que se vinculan particularmente con copia de la cédula de identidad y certificado sistema Handel con resultados de búsqueda

Los clientes informados en este registro fueron: J.G.M.G, I.E.P.V y L.R.C.V, con la documentación que se detalla en las páginas 17,18 y 19 del IVC N°38/2022, todos los cuales componen el registro especial de operaciones realizadas por clientes PEP que More Chile S.A. mantenía a la fecha de la fiscalización.

Así pues, luego de verificar los antecedentes, es posible advertir que tal respaldo no permite disponer de los datos mínimos que la norma ha determinado para la creación y administración de este tipo de registros, toda vez que se ignora: N° de boleta, factura o documento emitido; domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia; correo electrónico y teléfono de contacto; y giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.

En su escrito de descargos el sujeto obligado sostuvo *"Nuestro registro se compone solo de dinero transportado por concepto de recaudación."*

Por otra parte, debemos señalar que, en la solicitud de dicho registro, se presentó una confusión al entender el requerimiento, al enviar un registro que es utilizado por nuestro departamento de tesorería para la recepción del dinero transportado por nuestros Agentes, para lo cual estamos adjuntando ahora el registro que corresponde a los dineros recepcionados por More Chile Anexo IX. En el anexo indicado anteriormente, se visualiza el documento de recepción por cada dinero transportado por el concepto antes indicado, el cual es firmado tanto por quien entrega estos dineros, como también por quien la recibe y se puede observar que contiene los campos de información requeridos.

La existencia y creación de este registro, como la circular que lo instruye, obedece al espíritu de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales por parte de nuestro Agente como por ejemplo es el recibir billetes de baja denominación. En conclusión, con la información que se obtiene del documento de recepción de cada Agente, y que ya contiene la información requerida, se confecciona el registro de Operaciones en Efectivo, el cual estamos adjuntando para dar cumplimiento satisfactorio de lo observado, Anexo X, letra A y Anexo X letra B.”

Y agregó, respecto de las operaciones realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP) “Al respecto More Chile dispone de su plataforma tecnológica desarrolla “In house” por nuestra casa matriz de Uruguay, la cual almacena todos los datos de cada transacción para fiel cumplimiento de la normativa. En la oportunidad de la fiscalización se hizo entrega de un archivo con documentación anexada de nuestros registros de la debida diligencia que aplicamos para las operaciones de clientes PEP, por esta razón, y en esta oportunidad para poder subsanar dicha observancia acompañamos el registro de todos los datos identificatorios de los 3 clientes PEP, se acompaña como evidencia en el ANEXO XI Letra A, a fin de complementar la evidencia en el ANEXO XI letra A. Por otra parte, a fin de complementar la evidencia de dicho registro, se adjunta el consolidado con las 3 operaciones informadas en ANEXO XI letra B. Cabe señalar que, en cuanto a la obligación de registro, nuestra plataforma tecnológica tiene la capacidad de resguardar la información que instruye la norma de todos los clientes por más de 5 años. Se adjunta evidencias con registros del año 2016 en Anexo XII.”

Y como prueba para este cargo, el sujeto obligado, incorporó:

- Anexo X, letra A, Registro Especial Efectivo 1° Trimestre 2022,
- Anexo X letra B, Registro Especial Efectivo 2° Trimestre 2022,
- Anexo XI letra B, Registro consolidado de operaciones PEP, y
- Anexo XII, denominado Evidencias de cumplimiento de la obligación y mantención de registros históricos año 2016.

La documentación digital, recién singularizada ha sido analizada en esta etapa procesal, pudiendo advertir que en el archivo denominado Anexo X, letra A, contiene un listado de datos que detallan las operaciones en efectivo efectuadas por la empresa durante el 1° Trimestre 2022, el cual efectivamente contiene todos los datos requeridos por la Circular N° 49, título II, párrafo primero, con excepción del número de boleta, factura o documento emitido. En tanto que el Anexo XI letra B, Registro consolidado de operaciones PEP, contiene toda la información requerida para los

PEP: J.G.M.G y I.E.P.V, faltando respecto de L.R.C.V, también el número de boleta, factura o documento emitido.

Por todo lo anterior, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos y pruebas presentadas por el sujeto obligado **More Chile S.A.**, las normas de valoración de la prueba basadas en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía a cabalidad la normativa correspondiente para este cargo, sin embargo se acogerá la alegación efectuada para sus operaciones en efectivo, en cuanto a que no habría aportado el correcto archivo durante la fiscalización, lo que ha enmendado durante el término probatorio mediante la incorporación del archivo denominado Anexo X, letra A; cuyo análisis se hizo en el párrafo anterior. De esta manera, la prueba obtenida durante el proceso de fiscalización es suficiente para acreditar que el sujeto obligado no cumplía a la fecha de haber sido fiscalizado con el cargo descrito en el epígrafe; de manera que se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutive de esta resolución exenta, existiendo dos circunstancias minorantes a aplicar sobre la sanción a imponer, ya que ha probado su cumplimiento casi total de toda la normativa aplicable para este punto mediante los documentos que aportó en la etapa probatoria.

Sexto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves, establecidas en la letra a) de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s 49 de 2012 y 54 de 2015, en virtud del artículo 2°, letra f) de la referida ley y 5° de la ley N° 19.913, respectivamente.

Séptimo) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **More Chile S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **More Chile S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 38/2022.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **More Chile S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la

resolución exenta D.J. N° 117-104-2023 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 15 (quince Unidades de Fomento) al sujeto obligado **More Chile S.A.**

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.


4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


MARCELO CONTRERAS ROJAS
Director (s)
Unidad de Análisis Financiero